

Señor (a)
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CHIRIGUANÁ – CESAR
j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ODALINDA ORTA LOPEZ
DEMANDADA: ARELIS MILETH VIDES BELEÑO
RADICADO: 201784089001 – 2021- 00201- 00
OTORGAMIENTO DE PODER

ARELIS MILETH VIDES BELEÑO, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.746.091 de Chiriguaná, quien a su vez obra en calidad de demanda en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **JENNER ARTURO TOLOZA VIDES**, mayor y de esta vecindad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.064.791.292 de Chiriguaná, y tarjeta profesional de abogado número 360.573 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda mis intereses, ejerza mi defensa judicial y en mi nombre y representación conteste la Demanda Ejecutiva tramitada ante su despacho y defienda mis intereses en el proceso ejecutivo singular de la referencia, actualmente tramitado en este Juzgado en mi contra.

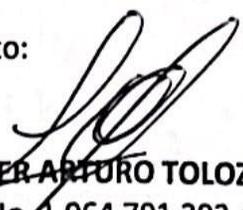
Mi apoderado queda ampliamente facultado para transigir, desistir, sustituir, recibir, conciliar, excepcionar, allanarse, presentar los recursos de Ley, tachar documentos de falsos, solicitar testimonios, interrogar, presentar liquidación del crédito, y en general efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato según lo establecido por el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería adjetiva a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,


ARELIS MILETH VIDES BELEÑO
C.C. No. 49.746.091 de Chiriguaná

Acepto:


JENNER ARTURO TOLOZA VIDES
C.C. No. 1.064.791.292 de Chiriguaná
T. P. No. 360.573 del Consejo Superior de la Judicatura

JENNER ARTURO TOLOZA VIDES
ABOGADO
TP 360573 CSJ

Doctora.

YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA
Chiriguana - Cesar
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 20-178-40-89-001- 2021 – 00201 – 00
ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL
DEMANDANTE: ODALINDA ORTA LOPEZ
DEMANDADA: ARELIS MILETH VIDES BELEÑO

JENNER ARTURO TOLOZA VIDES mayor de edad, de esta municipalidad, Abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.064.791.292 expedida en Chiriguana, Cesar, portador de la Tarjeta Profesional número 360573 del Consejo Superior de la Judicatura, Obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **ARELIS MILETH VIDES BELEÑO**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en esta municipalidad, identificada con cédula de ciudadanía número 49.746.091 de Chiriguana, quien a su vez actúa en calidad de demandada o ejecutado en el proceso de la referencia, respetuosamente dentro del término legal, solicito de declare la NULIDAD PROCESAL, de acuerdo a lo establecido en el Código General del Proceso, y comedidamente solicito a su Despacho proceda a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO. Declarar la nulidad de los actos procesales, surgidos con posterioridad a la fecha de la contestación de la demanda con radicado No **20-178-40-89-001- 2021 – 00201 - 00** y por lo tanto se retrotraigan las actuaciones, toda vez que no se tuvo en consideración dentro del proceso en referencia, aun cuando fue contestada dentro de los términos establecidos en el artículo 391 del código general del proceso, lo que dio lugar a que se omitieran las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o se omitiera la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

SEGUNDO: en similares términos solicito que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles que figuran a nombre de mi poderdante, toda vez que con la decisión tomada por su despacho en torno a las medidas cautelares, nunca se le permitió a ella ni al suscrito, pronunciarse con respecto a tal decisión, y mucho menos realizar acto procesal alguno en contra de estas en su debido momento, y cierto es , que la notificación de la medida cautelar, no es obligatoriedad que el demandante la realice al demandado, no ocurre así con el auto que las decreta y del cual solo me vine a enterar hasta el día 3 de octubre de 2022 y que posteriormente el

1

Dirección: calle 2 No 3 - 37 calle Chiquinquirá - Chiriguana, cesar.
Celular: 3112275309 y WhatsApp 3112275309
E-mail: -jenner106010@hotmail.com - soprytec-sas@hotmail.com

JENNER ARTURO TOLOZA VIDES
ABOGADO
TP 360573 CSJ

día 4 de octubre, se me hizo el envío de estas y del expediente vía correo electrónico por su despacho. Pero es menester informar y dejar claridad que hasta el día de hoy no he podido acceder a la vista de estados electrónicos a través de la plataforma en gran medida porque en lo referente a este caso aparece “como proceso privado” (anexo capture).

CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS:

Se invocan como causales las siguientes:

- A) La estatuida, consagrada y prevista por el **Numeral 5 del Artículo 133 del C. General del Proceso (ley 1564 de 2012)** esto es, la nulidad que se presenta “**CUANDO SE OMITEN LAS OPORTUNIDADES PARA SOLICITAR, DECRETAR O PRACTICAR PRUEBAS, O CUANDO SE OMITI LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA QUE DE ACUERDO CON LA LEY SEA OBLIGATORIA**”.

- B) La prevista por el artículo 29 de la constitución política, o **NULIDAD CONSTITUCIONAL DE PLENO DERECHO POR VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO POR CUANTO, “NADIE PODRÁ SER JUZGADO SINO CONFORME A LEYES PREEXISTENTES AL ACTO QUE SE LE IMPUTA”**

Como sustento de las anteriores suplicas y de las causales invocadas, me permito esbozar lo siguiente,

HECHOS FUNDAMENTO DE LAS NULIDADES ALEGADAS

PRIMERO: La señora Demandante **ODALINDA ORTA LOPEZ** invocó demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, contra mi prohijada Señora **ARELIS MILETH VIDES BELEÑO** la cual, por reparto le correspondió al Despacho bajo radicado **20-178-40-89-001- 2021 – 00201 – 00** dirigida a obtener el pago de una obligación contenida en títulos valores – letras de cambio.

SEGUNDO: Este juzgado libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la demandante y en contra de mi defendida mediante Auto No. 446 del 21 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JENNER ARTURO TOLOZA VIDES

ABOGADO

TP 360573 CSJ

TERCERO: Mediante auto No. 447 del 21 de septiembre de 2021, decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble urbano, propiedad de la señora ARELIS VIDES BELEÑO, identificado con matrícula inmobiliaria 192-10131 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Chimichagua-Cesar.

CUARTO: A través de correo certificado 472, **el día 29 de septiembre de 2021**, la señora ARELIS VIDES BELEÑO fue notificada de la demanda ejecutiva en su contra.

QUINTO: Mi defendida, por medio de apoderado judicial, contesto la demanda con el radicado de la referencia, la cual fue enviada y recibida en formato PDF el día **13 de octubre de 2021** al correo electrónico **j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co** que corresponde al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguana, cesar, **cumpliendo así con los términos exigidos por el artículo 391 del CGP.**

SEXTO: Este juzgado mediante auto No 0699 de 9 de noviembre de 2021 ordena seguir adelante con la ejecución, lo que da lugar a la liquidación del crédito y en costas, aprobado a través del auto 0795 del 2 de diciembre de 2021 en contra de mi prohijada **ARELIS VIDES BELEÑO**. Auto que fue expedido sin considerar, sin valorar la contestación de la demanda referida, vulnerando las garantías constitucionales que deben imperar en toda clase de actuación procesal, como lo son derecho fundamental al debido proceso, del legítimo derecho a la defensa, el derecho de acceso a la administración de justicia, a la igualdad procesal.

SEPTIMO: Como apoderado de la señora ARELIS VIDES BELEÑO el día 3 de octubre del 2022 me dirigí de manera personal al Juzgado primero promiscuo Municipal, donde al solicitar el expediente constate que no se encontraba la contestación de la demanda, algo que en forma respetuosa advertí de manera verbal a los funcionarios, solicite el expediente el cual fue enviado a mi correo **jenner106010@hotmail.com** el 4 de octubre del 2022 **con la contestación de la demanda anexada (el día 3 de octubre del 2022 no reposaba en el expediente físico).**

OCTAVO: Se tipifica entonces la causal de nulidad consagrada en el Numeral 5 de artículo 133 del código general del proceso “Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”. Nulidad que debe ser decretada por su despacho, sobre todo los actos procesales surgidos con posterioridad a la contestación de la demanda (la cual fue contestada dentro de los términos procesales el 13 de octubre de 2021). Toda vez que, al no considerar la contestación de la demanda, (pues no reposa en el expediente auto que admita la contestación de la demanda), o el despacho se pronunciara sobre la contestación (Téngase por contestada la demanda) o rechazo de la demanda (Téngase por no contestada la demanda) se omite el escenario procesal en el que mi defendida se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y propone las excepciones y las pruebas que a bien considero. En definitiva, otro sería el rumbo procesal, **diferente a la sentencia condenatoria en contra de mi defendida** de haberse aplicado el debido proceso y valorar las excepciones y pruebas propuestas en la contestación de la demanda.

NOVENO: Ahora bien, la Carta Magna, en su Art. 29 estipula que “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa” siendo este un precepto constitucional que tiene como finalidad lograr real, en lo que tiene que ver con la administración de justicia, que, en el campo procesal, se traduce y hace efectivo, al disponer que todos sean juzgados, pero por el procedimiento previsto en la ley.

DECIMO: En estas condiciones se obvian entonces tanto las excepciones, como las pruebas propuestas dentro de la contestación de la demanda, representando así una irregularidad dentro del proceso que genera una grave afectación al derecho del debido proceso y vicios que deben ser saneados, en procura de restablecer los derechos procesales de mi defendida, puesto que conlleva a una sentencia condenatoria en contra de mi prohijada, pues de haberse admitido la contestación de la demanda y de haberse valorado, la solución del asunto jurídico debatido habría variado sustancialmente, pues se vulnera el equilibrio de armas al no valorarse las excepciones y las pruebas inmersas en la contestación de la demanda, evidenciándose un trato diferenciado a los sujetos procesales.

UNDECIMO: Las acusadas anomalías procesales no se han saneado, configuran las nulidades alegadas y violan los derechos fundamentales de defensa y del debido proceso que constitucionalmente asisten a la demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

EN CUANTO AL DEBIDO PROCESO PROBATORIO

La honorable Corte Constitucional en la sentencia **C-163 del 2019** expreso:

DEBIDO PROCESO PROBATORIO-Garantías mínimas

La Sala Plena ha indicado que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decreta y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de

4

Dirección: calle 2 No 3 - 37 calle Chiquinquirá - Chiriguana, cesar.

Celular: 3112275309 y WhatsApp 3112275309

E-mail: - jenner106010@hotmail.com - soprytec-sas@hotmail.com

los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

La corte deduce que la prueba comporta garantías dentro de la actuación judicial, pues implica el derecho de defenderse, controvertir la prueba, que sean decretadas y practicadas, con aplicación y observancia de las leyes procedimentales instituidas, so pena de nulidad. Luego entonces compone la búsqueda de la verdad y la realización y efectividad de los derechos.

Sentencia C-210 de 2021, **adoptada por la Sala Plena de la Corte Constitucional.**

DEBIDO PROCESO

*Este derecho fundamental **del debido proceso** comprende “un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio”. Bajo esta concepción, se desenvuelve en el principio de legalidad en la medida que “representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas en la ley, **La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes.***

*Tratándose del derecho de defensa, con su ejercicio se busca “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado. Acorde con ello, (...) es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que ‘constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior’”. Esta garantía supone “la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. (...). En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición (...). **Comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten.***

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia C 210 de 2021, indico que debe garantizarse el derecho a la defensa dentro de los procesos judiciales con el objetivo de evitar arbitrariedades durante el curso del proceso, representa un presupuesto para la realización de la justicia mediante la búsqueda de la verdad y evitar sentencias condenatorias. El derecho a la defensa es esencial y determinante dentro de la actuación procesal en la medida en que su finalidad es hacer valer sus propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en su contra, como también solicitar la práctica y evaluación de las que se estimen favorables, así como hacer uso legítimo de los recursos que la ley otorga.

EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Incorporado al núcleo básico del debido proceso, este derecho fundamental involucra “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes (...) de acudir, en condiciones de igualdad, ante los órganos de investigación, los jueces y los tribunales de justicia, ya sea para demandar la debida protección o el restablecimiento de sus derechos (...), o para propugnar por la integridad del orden jurídico con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y adjetivas (...). Incorpora (...) una garantía real y efectiva para los individuos, previa al proceso, que se orienta a asegurar que éste cumpla con sus cometidos de justicia, previniendo (...) que pueda existir algún grado de vacío del orden jurídico o indefensión frente a la inminente necesidad de resolver de manera pacífica los conflictos¹⁵”.

Implica, por tanto, “no solo la posibilidad de que toda persona solicite la protección de sus legítimos intereses ante los jueces competentes, sino también de que pueda contar con reales mecanismos para presentar sus reclamos ante la administración de justicia, y obtener una decisión de fondo mediante la cual se resuelvan las controversias sobre los derechos, cargas y obligaciones que le corresponde. [La Corte ha subrayado la importancia de que el acceso a la justicia sea en sí mismo, no meramente nominal o enunciativo, sino efectivo, Tal definición “guarda unidad de sentido con el alcance que el derecho internacional de los derechos humanos otorga al derecho a tener un recurso judicial efectivo”.

De esta forma, el acceso a la administración de justicia comprende, por lo menos, los derechos de acción o promoción de la actividad jurisdiccional, los cuales se concretan en la posibilidad de todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se prevén para plantear sus pretensiones (...) en defensa del orden jurídico o de sus intereses (...); a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) a que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, (v) a que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso, (vi) a que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos [acciones y recursos] para el arreglo de controversias

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

➤ EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:

Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u

otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

➤ **CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA EN SU ARTICULO 29:**

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

➤ **EL CODIGO GENERAL DEL RPOCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:**

“Artículo 133. Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. CUANDO SE OMITEN LAS OPORTUNIDADES PARA SOLICITAR, DECRETAR O PRACTICAR PRUEBAS, O CUANDO SE OMITE LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA QUE DE ACUERDO CON LA LEY SEA OBLIGATORIA.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en

JENNER ARTURO TOLOZA VIDES
ABOGADO
TP 360573 CSJ

el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

➤ **EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:**

Artículo 134. Oportunidad y tramite:

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

PRUEBAS

Como sustento de la presente solicitud allego los siguientes medios probatorios para que sean valorados por el Despacho:

- Capturas de pantalla donde se evidencia el envío de la contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito, radicado por medio virtual en este juzgado el día 13 de octubre de 2021 al correo **j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co** que corresponde al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguana, cesar.
- Pantallazo de la página web de la rama judicial, en el cual se consulta el proceso de la referencia el 4 de octubre de 2022, no permitiendo observancia sobre lo actuado, toda vez que aparece como proceso privado.
- Pantallazo que confirma envío de expediente a mi correo **jenner106010@hotmail.com** el día 4 de octubre de 2022.
- Contestación de la demanda, con poder para actuar, excepciones de mérito, pruebas y anexos. radicado por medio virtual en este juzgado el día 13 de octubre de 2021 al correo **j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co** que corresponde al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguana, cesar.

INTERES PARA ACTUAR PARA PROPONER LAS NULIDADES ALEGADAS

De todo lo anterior expuesto, surge interés serio, real y cierto a la DEMANDADA para proponer las nulidades antes citadas, en procura de retrotraer la actuación para obtener el efectivo reconocimiento y goce de sus **DERECHOS FUNFAMENTALES AL DEBIIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, A LA IGUALDAD PROCESAL Y A LA IGUALDAD DE ARMAS**, que constitucionalmente le asisten (Numeral 5 Art. 133 CGP) (Art. 29 C.N.)

COMPETENCIA

Es este juzgado competente, por estar conociendo del proceso dentro del cual se promueve este incidente.

ANEXOS

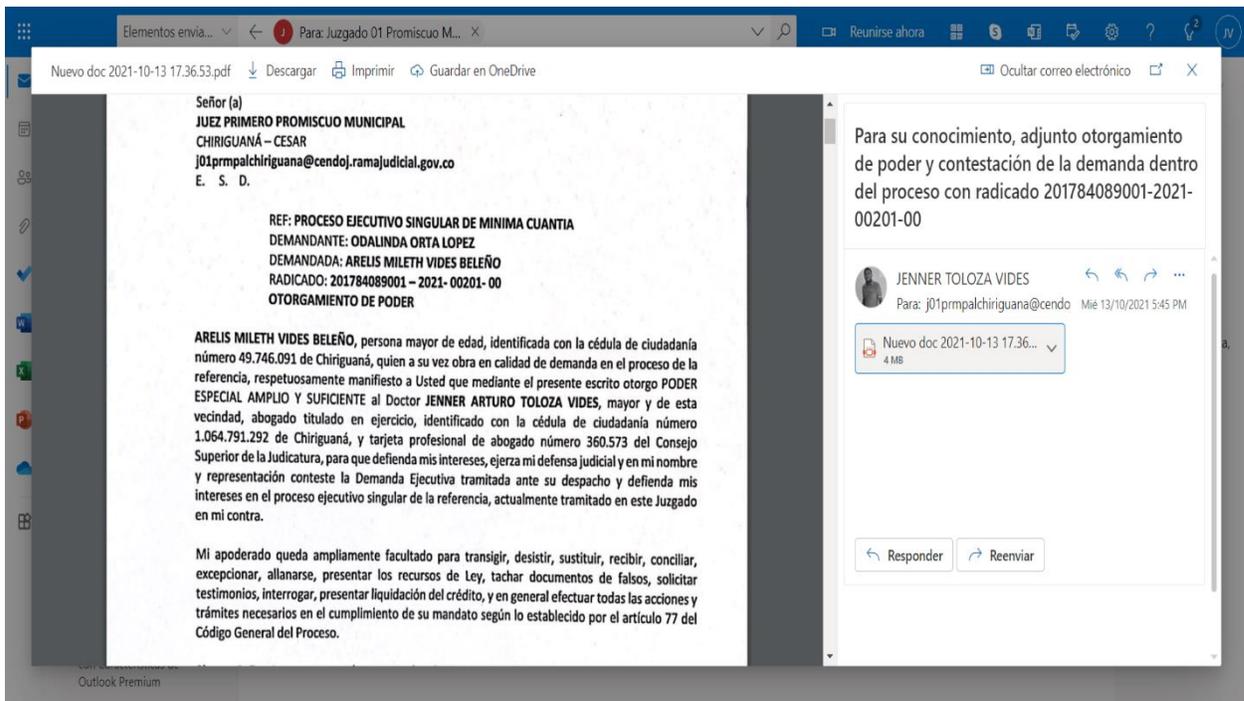
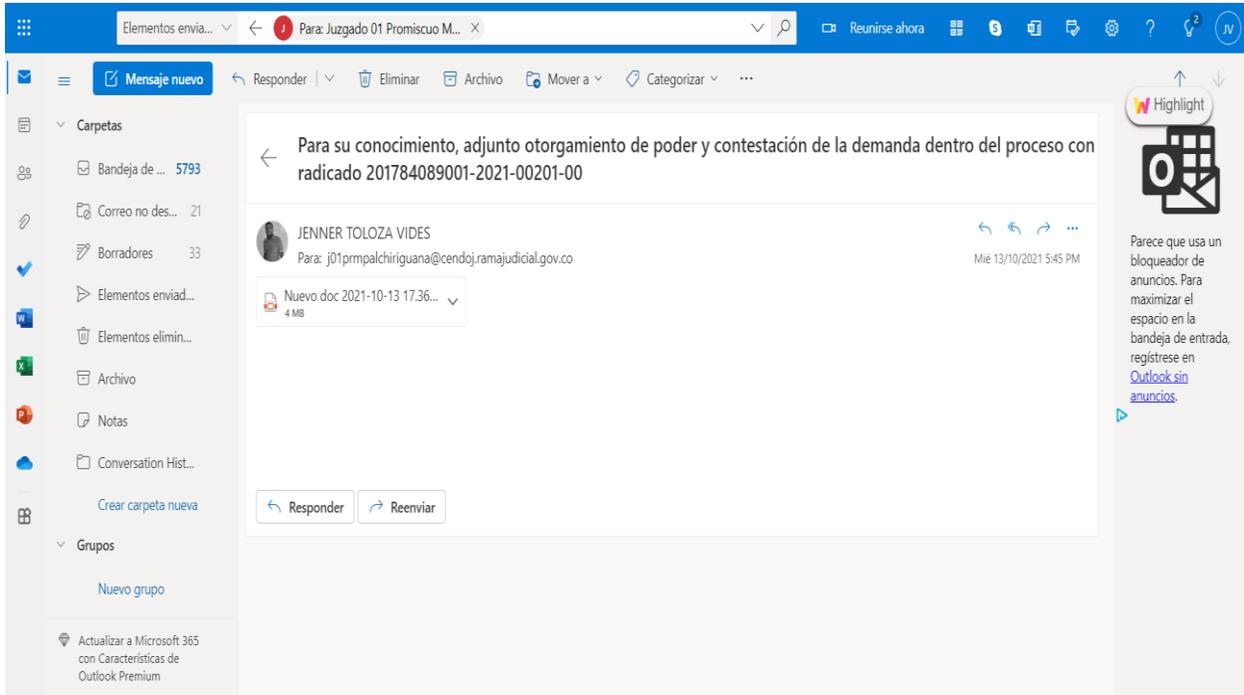
- Capturas de pantalla donde como evidencia del envío de la contestación de la demanda
- Pantallazo de la página web de la rama judicial, en el cual se consulta el proceso de la referencia el 4 y 13 de octubre de 2022.
- Pantallazo que confirma envío de expediente a mi correo jenner106010@hotmail.com el día 4 de octubre.
- Allego Contestación de la demanda, con poder para actuar, excepciones de mérito, pruebas y anexos. radicado por medio virtual en este juzgado el día 13 de octubre de 2021 al correo j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguana, cesar.
- Tarjeta profesional y Cedula del Apoderado judicial.

Del Señor Juez,

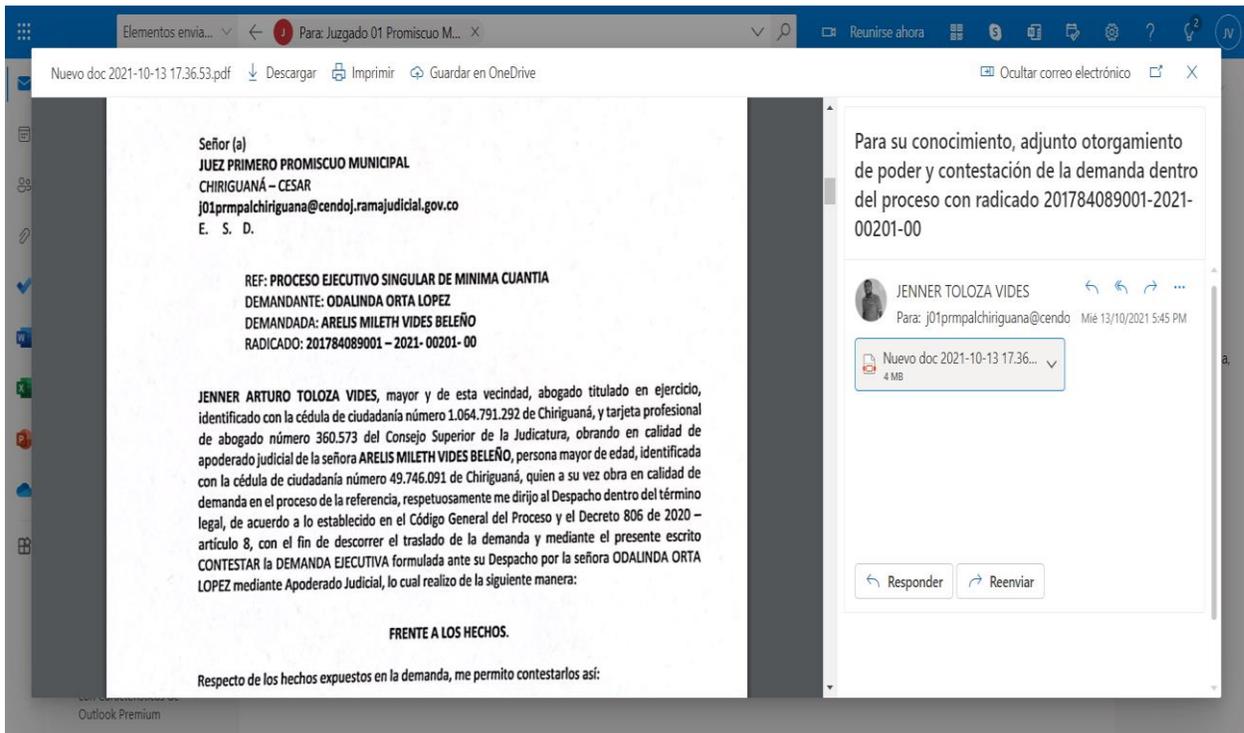
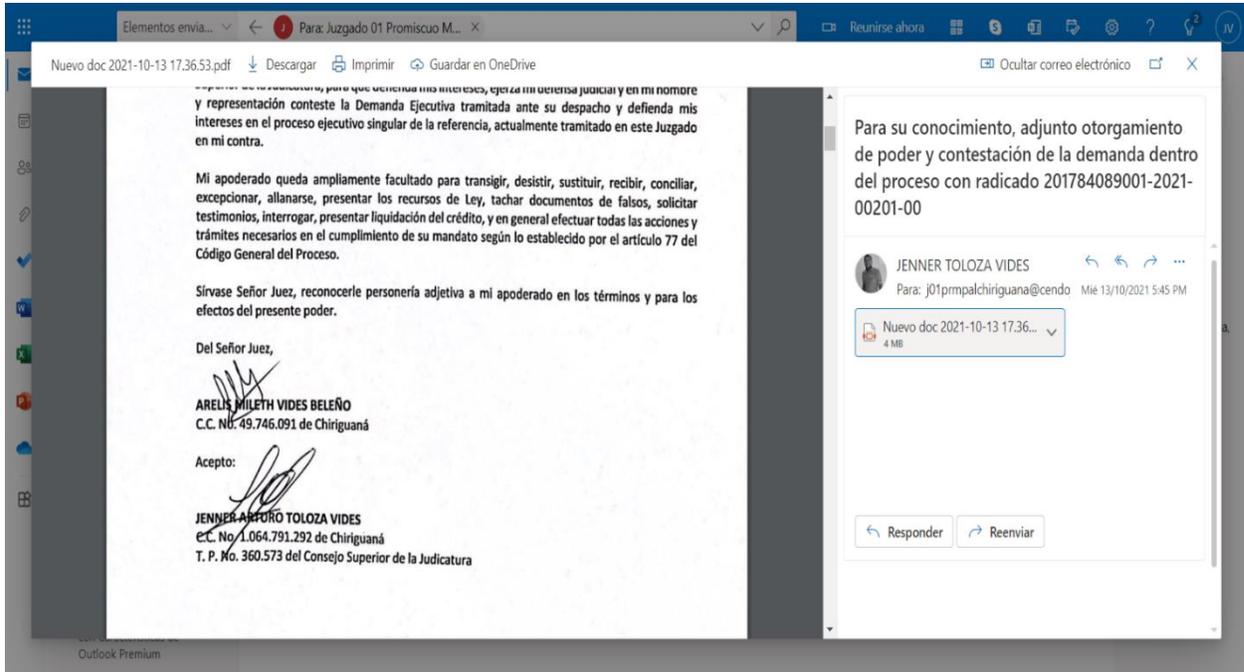


JENNER ARTURO TOLOZA VIDES,
CC# N°1.064.791.292
Abogado titulado TP 360573 DEL CSJ

JENNER ARTURO TOLOZA VIDES
ABOGADO
TP 360573 CSJ



JENNER ARTURO TOLOZA VIDES
ABOGADO
TP 360573 CSJ



JENNER ARTURO TOLOZA VIDES
ABOGADO
TP 360573 CSJ

Consejo Superior de la Judicatura Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado Corte Constitucional Comisión Nacional de Disciplina Judicial

4 de Oct - 2022

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA

← Regresar a opciones de Consulta

Número de Radicación

Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
 Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

20178408900120210020100 23 / 23

CONSULTAR NUEVA CONSULTA

Descargar DOC Descargar CSV

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
<input type="checkbox"/>	20178408900120210020100		JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA (CESAR)	... [PROCESO PRIVADO] ...

Resultados encontrados 1

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso
Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia
Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico soprytecpmj@cnrdj.ramajudicial.gov.co

Reporte Visitas
Total de Visitantes: 1872681
Visitantes hoy: 8879

Dirección: calle 2 No 3 - 37 calle Chiquinquirá - Chiriguana, cesar.
Celular: 3112275309 y WhatsApp 3112275309
E-mail: - jenner106010@hotmail.com - soprytec-sas@hotmail.com

JENNER ARTURO TOLOZA VIDES
ABOGADO
TP 360573 CSJ

Consejo Superior de la Judicatura Corte Suprema de justicia Consejo de Estado Corte Constitucional Comisión Nacional de Disciplina Judicial

13 de Oct - 2022

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA

Regresar a opciones de Consulta

Número de Radicación

Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
 Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

20178408900120210020100

23 / 23

CONSULTAR NUEVA CONSULTA

Descargar DOC Descargar CSV

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
<input type="checkbox"/>	20178408900120210020100		JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ (CESAR)	--- [PROCESO PRIVADO] ---

Resultados encontrados 1

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso
Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia
Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico soportecpnu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Reporte Visitas
Total de Visitantes: 1872881
Visitantes hoy: 9879

JENNER ARTURO TOLOZA VIDES
ABOGADO
TP 360573 CSJ

Todas las carpetas | De: Juzgado 01 Promiscuo Mu... | Reunirse ahora

Mensaje nuevo | Responder | Eliminar | Archivo | Denunciar | Mover a | Categorizar | Posponer

COPIA DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE ODALINDA ORTA LOPEZ VS ARELIS MILETH VIDES BELEÑO

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - Chiriguana <j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Usted | Mar 4/10/2022 9:16 AM

2021-00201 CUADERNO PRI... 2 MB | 2021-00201 MEDIDAS CAUT... 898 KB

2 archivos adjuntos (2 MB) | Guardar todo en OneDrive | Descargar todo

Cordial saludo,

Comendidamente nos permitimos enviarle copia del proceso ejecutivo de mínima cuantía, que presento ODALINDA ORTA LOPEZ por intermedio del Dr. JADER ALFONSO CABRERA PAYARES en contra de ARELIS MILETH VIDES BELEÑO, con radicado 20-178-40-89-001-2021-00201-00.

Me permito enviar lo relacionado en el asunto, para los fines pertinentes.

Favor confirmar recibido.

JHONNY BELTRAN LUQUETTA
Secretario.
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL.
CALLE 7 No. 5-04 * Segundo Piso – Palacio de Justicia.
Telefax: (5) 576 0188.
E-mails: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co - jprmpal01chriguana@notificacionesrj.gov.co - juzgado1promiscuochiriguana@hotmail.com
CHIRIGUANA (CESAR).

"PRUEBA ELECTRONICA. Al recibir el acuse de recibo se entenderá como aceptado y se receptorá como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 de 18/Ago./1999) reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas."
"La información adjunta es exclusiva para la persona a la cual se dirige este mensaje, la cual puede contener información confidencial y/o material privilegiado. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. "Si usted recibe este mensaje por error, favor notifique y elimine este material. Gracias."

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder | Reenviar

Dirección: calle 2 No 3 - 37 calle Chiquinquirá - Chiriguana, cesar.
Celular: 3112275309 y WhatsApp 3112275309
E-mail: -jenner106010@hotmail.com - soprytec-sas@hotmail.com

JENNER ARTURO TOLOZA VIDES

ABOGADO

TP 360573 CSJ

Señor (a)
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CHIRIGUANÁ – CESAR
j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ODALINDA ORTA LOPEZ
DEMANDADA: ARELIS MILETH VIDES BELEÑO
RADICADO: 201784089001 – 2021- 00201- 00
OTORGAMIENTO DE PODER

ARELIS MILETH VIDES BELEÑO, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.746.091 de Chiriguana, quien a su vez obra en calidad de demanda en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito otorgo PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor **JENNER ARTURO TOLOZA VIDES**, mayor y de esta vecindad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.064.791.292 de Chiriguana, y tarjeta profesional de abogado número 360.573 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda mis intereses, ejerza mi defensa judicial y en mi nombre y representación conteste la Demanda Ejecutiva tramitada ante su despacho y defienda mis intereses en el proceso ejecutivo singular de la referencia, actualmente tramitado en este Juzgado en mi contra.

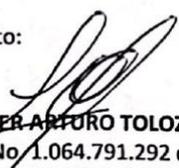
Mi apoderado queda ampliamente facultado para transigir, desistir, sustituir, recibir, conciliar, excepcionar, allanarse, presentar los recursos de Ley, tachar documentos de falsos, solicitar testimonios, interrogar, presentar liquidación del crédito, y en general efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato según lo establecido por el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería adjetiva a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,


ARELIS MILETH VIDES BELEÑO
C.C. No. 49.746.091 de Chiriguana

Acepto:


JENNER ARTURO TOLOZA VIDES
C.C. No. 1.064.791.292 de Chiriguana
T. P. No. 360.573 del Consejo Superior de la Judicatura

JENNER ARTURO TOLOZA VIDES
ABOGADO
TP 360573 CSJ

Señor (a)
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CHIRIGUANÁ – CESAR
j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ODALINDA ORTA LOPEZ
DEMANDADA: ARELIS MILETH VIDES BELEÑO
RADICADO: 201784089001 – 2021- 00201- 00

JENNER ARTURO TOLOZA VIDES, mayor y de esta vecindad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.064.791.292 de Chiriguáná, y tarjeta profesional de abogado número 360.573 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **ARELIS MILETH VIDES BELEÑO**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.746.091 de Chiriguáná, quien a su vez obra en calidad de demanda en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo al Despacho dentro del término legal, de acuerdo a lo establecido en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 – artículo 8, con el fin de recorrer el traslado de la demanda y mediante el presente escrito **CONTESTAR** la **DEMANDA EJECUTIVA** formulada ante su Despacho por la señora **ODALINDA ORTA LOPEZ** mediante Apoderado Judicial, lo cual realizo de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS.

Respecto de los hechos expuestos en la demanda, me permito contestarlos así:

EL HECHO 1: ES PARCIALMENTE CIERTO. En el año 2011 sostuve relaciones comerciales con la demandante señora **ODALINDA ORTA LOPEZ**, producto de unos préstamos de dinero, lo cual fue garantizado con la firma de cuatro letras de cambio para respaldo de la obligación, dejando los demás espacios en blanco, sin especificarse fecha de creación o exigibilidad o ningún otro valor o información. Por lo tanto, **NO ES CIERTO** las fechas estipuladas con los cuales fueron llenados los títulos valores de forma arbitraria.

Estas obligaciones se comenzaron a cancelar mediante descuentos efectuados y realizados por la demandante, quien tenía bajo su poder la Tarjeta de Ahorros de la de cuenta Bancaria del **BANCO AGRARIO** de mi propiedad, la cual entregue personalmente como forma de pago de las obligaciones, en dicha cuenta bancaria eran realizados los pagos de los Salarios que me correspondían como trabajadora de las Cooperativa de trabajo, quienes a su vez prestaban los servicios al Hospital Regional San Andrés del Municipio de Chiriguáná.

Producto de esos descuentos, se cancelaron a la demandante la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.200.000), correspondiente al capital y los intereses de ley de las obligaciones pendientes con la demandante, lo que constituye un PAGO TOTAL Y-O PARCIAL de la obligación.

Se observa una contradicción en las fechas por las cuales se llenaron sin autorización legal los espacios en blanco, y la firma de las mismas, demostrándose una contradicción en la fecha de origen de la obligación y la ilegalidad en su presentación.

EL HECHO 2: NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE. La demandante no me ha requerido para el pago de las supuestas deudas pendientes, y mal podría hacerlo porque debe reconocer que los préstamos realizados fueron cancelados oportunamente mediante los descuentos que realizó mediante los retiros en la Tarjeta de Ahorros del Banco Agrario.

Las sumas de dinero prestadas se descontaron de los salarios y prestaciones laborales a mi favor como trabajador del Hospital Regional San Andrés, los cuales fueron reclamados por la señora demandante, motivo por el cual no hubo autorización para llenar los espacios en blanco del título valor.

Con los argumentos expuestos se demuestra que las obligaciones no son exigibles ni son claras, ya que existe contradicción frente a su creación.

EL HECHO 3: NO ES UN HECHO. ES UNA AFIRMACIÓN sobre los requisitos establecidos en los artículos 619 y 622 del código de comercio.

EL HECHO 4: NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE. Las obligaciones existieron y fueron canceladas, con los dineros reclamados por la demandante ante las cooperativas que prestaban los servicios al Hospital Regional San Andrés.

EL HECHO 5: NO ES UN HECHO. ES UNA AFIRMACIÓN.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a las pretensiones y peticiones de la DEMANDANTE ya que no le asiste el derecho invocado, debido a que estas se encuentran fundadas en unos Títulos Valores (LETRAS DE CAMBIO), que no llenan los requisitos legales, carece de los requisitos que debe tener un título ejecutivo, es decir a unas obligaciones inexistentes en la forma como fueron o pretenden ser cobradas.

Los Títulos Valores presentados con de la Demanda Ejecutiva que se contesta, presentan el lleno de los espacios con otro TIPO DE LETRA, diferente a la caligrafía de la firma suscriptora, lo que indica que estos documentos no cumplen con la reglamentación respecto a la alteración de los títulos valores, consagrada en el Artículo 631 del C. de Comercio.

Carecen estos títulos valores de fundamentos facticos y jurídicos, en el sentido que no se allegó, con la demanda la autorización impartida o que exige la Ley, a efecto de llenar los espacios en blanco en

JENNER ARTURO TOLOZA VIDES
ABOGADO
TP 360573 CSJ

los Títulos Valores, tal como prescribe nuestro ordenamiento Jurídico Código del Comercio, en su artículo 622, documento que debió ser parte integral de la acción ejecutiva que nos ocupa. Es decir, la parte demandante procedió a llenar el título valor abusivamente sin contar, con la autorización impartida o que exige la Ley, a efecto de llenar los espacios en blanco en los Títulos Valores (letras de cambio).

Los mencionados títulos valores (letra de cambio), objeto de la actual Ejecución presentan las siguientes anomalías en sus trazos y rasgos caligráficos que denotan que los espacios en el momento de creación del título valor fueron dejados en blanco por la suscrita.

- a) La fecha de creación y vencimiento de la obligación.
- b) El nombre del Deudor.
- c) El sitio o lugar de cancelación de la obligación.
- d) El nombre del acreedor
- e) El espacio correspondiente a los intereses tanto corrientes como los de mora.

Por todo lo anterior reitero, mi oposición a todas y cada una de las pretensiones, peticiones o declaraciones de la demanda presentada en mi contra.

EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito respetuosamente a su despacho Señor Juez, tenga en cuenta, para tomar su decisión, las excepciones de mérito que propondré y todas aquellas que, en su sabio razonamiento jurídico, encuentre probado como hecho exceptivo declarándolo oficiosamente.

1.- ALTERACIÓN DEL TEXTO DE LOS TÍTULOS VALORES (LETRA DE CAMBIO).

Dado que los Títulos Valores (letras de cambio), objeto de la presente ejecución solo algunos fueron suscritos, dejando espacios en blanco, estos no fueron diligenciados de conformidad con la Carta de Instrucciones, que determine con certeza y claridad jurídica los compromisos realizados por la parte suscriptora a efecto de llenar con las condiciones acordadas los espacios en blanco en los Títulos Valores (letra de cambio), tal como prescribe nuestro ordenamiento Jurídico Código del Comercio, en su artículo 622, Documento que debió ser parte integral de la acción ejecutiva que nos ocupa.

"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora".

Concepto Superintendencia Bancaria, Circular Externa 007 de 1996.

Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

"Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue

JENNER ARTURO TOLOZA VIDES
ABOGADO
TP 360573 CSJ

estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

- Clase de título valor.*
- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.*
- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.*
- Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor. Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga".*

Advierte la Superintendencia Financiera que recibir títulos valores con espacios en blanco, sin contar con instrucciones precisas de su creador; así como el diligenciar el instrumento sin observar las instrucciones recibidas, constituye "práctica insegura Artículo 326.5 Decreto 663 de 1993.", sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que tales conductas comportan.

De acuerdo con lo previsto en el Artículo 784, en su numeral 5 del Código del Comercio, se presenta esta excepción, debido a que las letras de cambio fueron firmadas en blanco por mi defendida y posteriormente fueron llenados los mismos sin concurrir previa carta de instrucciones por lo que no existe exactamente las condiciones para su nacimiento, por lo tanto estamos frente a la presunta conducta punible de FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PRIVADO POR AGREGACION, es decir, se nos presenta diligenciado sin consentimiento de mi defendida, bien sea todo, algunos, o solo uno de sus elementos como son:

- La fecha de creación y vencimiento de la obligación.
- El nombre de los Deudores.
- El sitio o lugar de cancelación de la obligación.
- El nombre del acreedor
- El espacio correspondiente a los intereses tanto corrientes como los de mora

2. EXCEPCIONES CAMBIARIAS. CODIGO DE COMERCIO

Excepciones contra la acción cambiaria fundadas en la **ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO RESPECTO DE LOS SIGNATARIOS POSTERIORES A LA ALTERACIÓN**, las que se fundan en **QUITAS O EN PAGO TOTAL O PARCIAL**, las que se deriven de la **FALTA DE ENTREGA DEL TÍTULO O DE LA ENTREGA SIN INTENCIÓN DE HACERLO NEGOCIABLE, CONTRA QUIEN NO SEA TENEDOR DE BUENA FE, la DERIVADA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO, CONTRA EL DEMANDANTE QUE HAYA SIDO PARTE EN EL RESPECTIVO NEGOCIO O CONTRA CUALQUIER OTRO DEMANDANTE QUE NO SEA TENEDOR DE**

JENNER ARTURO TOLOZA VIDES
ABOGADO
TP 360573 CSJ

BUENA FE EXENTA DE CULPA, según lo establecido en los numerales 5, 7, 11, 12 del artículo 784 del Código de Comercio. Lo anterior con fundamento en los siguientes

El artículo 784 del CODIGO DE COMERCIO contempla las Excepciones contra la acción cambiaria y manifiesta que sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

"(...)

5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;

(...)

7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título.

(...)

11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y

(...)"

Las mencionadas excepciones cambiarias están llamadas a prosperar en la presente litis, teniendo en cuenta los fundamentos facticos y jurídicos que se configuran en el presente caso. A saber:

LA ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO RESPECTO DE LOS SIGNATARIOS POSTERIORES A LA ALTERACIÓN. Para entender lo relativo a esta excepción es necesario decir que el Código establece que "en caso de alteración del texto de un título-valor, los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al texto alterado", pero que "se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración" (art. 631).

En el fondo lo que el legislador presume es que el autor de la alteración es el último tenedor del título.

La forma como el Código reglamenta los efectos de la alteración, de todas maneras, es consecuencia del principio establecido por el mismo Código de que "el suscriptor de un título-valor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo." (art. 626).

Tal como se ha manifestado, se suscribieron solo cuatro (4) títulos valores, pero solo con la identificación y firma, dejando el resto de los espacios en blanco. Por lo tanto, no existe fundamento legal para que se hubiesen llenado los espacios, quien tampoco se encontraba autorizada para llenar los espacios en blanco.

La adulteración en el título valor, puede ser verificado al momento de constatar las letras o trazos de los espacios en blanco llenados por el demandante, los cuales se observan diferentes.

JENNER ARTURO TOLOZA VIDES
ABOGADO
TP 360573 CSJ

Lo anterior tiene sustento jurídico en lo establecido por el párrafo segundo del artículo 622 del Código de comercio que estipula:

*ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ.
(...)*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

LAS QUE SE FUNDAN EN QUITAS O EN PAGO TOTAL O PARCIAL. Como se ha planteado desde el principio de la contestación de la demanda, la obligación a cargo de mi defendida existió, pero la misma fue cancelada con los descuentos que efectuaba la demandante con los retiros que efectuaba de mi cuenta bancaria a través de la Tarjeta de Ahorros que fue entregada y autorizada por mi defendida a favor de la demandante.

Motivo por el cual, la ejecutante debe ser consciente que realizo los descuentos con el fin de sufragar el monto de la deuda. Lo que no daría fundamento legal alguno para el cobro de la obligación hoy día.

LAS QUE SE DERIVEN DE LA FALTA DE ENTREGA DEL TÍTULO O DE LA ENTREGA SIN INTENCIÓN DE HACERLO NEGOCIABLE, CONTRA QUIEN NO SEA TENEDOR DE BUENA FE. El Código establece el principio fundamental de que "toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación" (art. 625).

En consecuencia, la falta de entrega de un título-valor o su entrega con intención distinta a la de hacerlo negociable trae como consecuencia la ineficacia de la obligación cambiaria correspondiente; pero esto es "inter partes" esto es, entre el suscriptor a quien se le extravió o sustrajo el título-valor y quien lo sustrajo o encontró, y también frente a un tercero tenedor que conozca las circunstancias en que el título-valor salió de poder del suscriptor.

Como se ha manifestado, los títulos valores fueron firmados como garantía de los negocios comerciales realizados con la demandante, quien cobro el valor de los préstamos de los retiros o descuentos realizados con la tarjeta bancaria de la cuenta de ahorros de mi propiedad, la cual fue entregada a la demandante para que realizara los descuentos de los salarios que recibía como trabajadora del Hospital Regional San Andrés del Municipio de Chiriguana.

LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO, CONTRA EL DEMANDANTE QUE HAYA SIDO PARTE EN EL RESPECTIVO NEGOCIO O CONTRA CUALQUIER OTRO DEMANDANTE QUE NO SEA TENEDOR DE BUENA FE EXENTA DE CULPA. La creación o transferencia de una letra de cambio o de un pagaré se origina casi siempre

JENNER ARTURO TOLOZA VIDES
ABOGADO
TP 360573 CSJ

en un negocio jurídico anterior o fundamental, que puede ser de compraventa, arrendamiento, mutuo, prestación de servicios, etc., y del cual pueden derivarse excepciones que se denomina por la doctrina "causales", como por ejemplo la nulidad de ese negocio, su falta de acción (caso de juego o apuesta), su no perfeccionamiento, su incumplimiento, etc.

Como se mencionó anteriormente, las letras sirvieron de garantía frente a los negocios comerciales de préstamos de dinero de la demandante, sin embargo, estas obligaciones en su totalidad fueron cobradas de los salarios que me correspondían como trabajadora del Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento en los artículos 621, 622, 625, 640 inciso 1º y 2º, 642 inciso 1º, 2º y 3º, los numerales 5, 7, 11, y 12 del artículo 784, 793, 837 del Código de Comercio.

PETICIONES.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a su Despacho, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones contra la acción cambiaria fundadas en la ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO RESPECTO DE LOS SIGNATARIOS POSTERIORES A LA ALTERACIÓN, las que se fundan en QUITAS O EN PAGO TOTAL O PARCIAL, las que se deriven de la FALTA DE ENTREGA DEL TÍTULO O DE LA ENTREGA SIN INTENCIÓN DE HACERLO NEGOCIABLE, CONTRA QUIEN NO SEA TENEDOR DE BUENA FE, la DERIVADA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO, CONTRA EL DEMANDANTE QUE HAYA SIDO PARTE EN EL RESPECTIVO NEGOCIO O CONTRA CUALQUIER OTRO DEMANDANTE QUE NO SEA TENEDOR DE BUENA FE EXENTA DE CULPA, según lo establecido en los numerales 5, 11, 12 del artículo 784 del Código de Comercio.

SEGUNDO. - En consecuencia, dar por terminado el proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaren a decretar sobre bienes del ejecutado o de su codeudor, procediendo a proferir las comunicaciones del caso

TERCERO. - Condenar en costas y en Agencias en Derecho a la parte demandante.

CUARTO. - Condenar en perjuicios a la parte demandante.

QUINTO. - Ordenar el archivo del proceso.

PRUEBAS.

JENNER ARTURO TOLOZA VIDES
ABOGADO
TP 360573 CSJ

Con el fin de realizar la CONTRADICCIÓN a los puntos relacionados con los hechos relatados en el texto de la Acción Ejecutiva y para ejercer la debida OPOSICIÓN a las pretensiones, me permito solicitar al despacho la práctica de las siguientes pruebas para que se tengan como incorporadas al proceso y se valoren en su debida oportunidad:

PERICIALES

Sírvase Señor Juez, ordenar una prueba o experticio técnico físico, grafológico y de documentología forense a los Títulos Valores (Letras de Cambio), objeto de esta demanda, porque si bien es cierto suscribí los CUATRO (4) TITULOS VALORES presentados en la demanda, se puede observar señor juez, a simple vista que se presentan diferencias en los rasgos caligráficos de la firma de la persona que suscribe el Título valor y los campos que fueron dejados en blanco, por lo que se debe determinar si los grafos, trazos o firmas puestas de puño y letra de la persona que suscribe el Título valor fueron realizadas por la misma persona, además se determine que el título valor fue suscrito con espacios dejados en blanco, en el momento de su constitución.

Dichos documentos deberán ser solicitados a la parte demandante en caso de no encontrarse inmersos dentro del proceso.

Esta prueba la considero pertinente, porque nos permite demostrar que la suscrita firmo los Títulos valores en Blanco y estos fueron llenados por el acreedor sin consideraciones respecto a la Carta de Instrucciones

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al despacho señalar fecha y hora para que la Demandante, señora **ODALINDA ORTA LOPEZ**, comparezca al despacho para que absuelva interrogatorio de parte que personalmente le formulare, en la fecha y hora que usted lo ordene.

Lo anterior con el fin de demostrar EL PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, que el extremo demandante ha actuado con mala fe, actuaciones que le ha llevado a cometer la ALTERACION DEL TITULO VALOR (LETRA DE CAMBIO), trayendo como consecuencia el presunto delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, y al presentarlo ante su señoría, en el delito de FRAUDE PROCESAL, entre otros que se llegaren a configurar y demostrar.

PROCESO Y COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal. A esta petición debe dársele el trámite correspondiente a los artículos 392 del C.G.P.

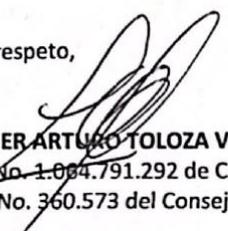
NOTIFICACIONES

El Suscrito y mi representada las recibiremos en la Calle 2 N.º 3 – 37 del Municipio de Chiriguana. Correo electrónico: arelisvides02@gmail.com jenner106010@hotmail.com

JENNER ARTURO TOLOZA VIDES
ABOGADO
TP 360573 CSJ

La demandante y su apoderado en la dirección aportada en la demanda principal.

Con respeto,



JENNER ARTURO TOLOZA VIDES
C.C. No. 1.004.791.292 de Chiriguana
T. P. No. 360.573 del Consejo Superior de la Judicatura

JENNER ARTURO TOLOZA VIDES
ABOGADO
TP 360573 CSJ



JENNER ARTURO TOLOZA VIDES
ABOGADO
TP 360573 CSJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
JENNER ARTURO

APELLIDOS:
TOLOZA VIDES

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

FECHA DE GRADO
24/12/2020

CONSEJO SECCIONAL CESAR

CEDULA
1064791292

FECHA DE EXPEDICIÓN
21/06/2021

TARJETA N°
360573